



## Expediente del Tribunal Administrativo del Deporte 292/2021 TER

En Madrid, a 8 de octubre de 2021.

Visto el escrito presentado por Dña. XXX, actuando en nombre y representación del Club XXX, respecto de la ejecución por la Real Federación Española de Hockey (RFEH) de la resolución de este Tribunal dictada con fecha 29 de julio de 2021 que estimaba el recurso de aquél frente a la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Hockey, de 29 de abril de 2021, revocándola y acordando retrotraer el procedimiento al momento previamente anterior al dictado de la misma a fin de que se dicte resolución sobre el fondo, el Tribunal Administrativo del Deporte, en el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Con fecha 29 de julio de 2021 se dictó por este Tribunal la siguiente resolución:

#### **“FUNDAMENTOS DE DERECHO**

(...)

**SEGUNDO.-** Como se ha puesto de manifiesto en el apartado de los antecedentes de hecho, la denuncia del XXX, uno de los equipos que disputó el partido, originó el expediente disciplinario que culminó con la resolución ahora atacada por el XXX, que interpone recurso alegando interés directo, afirmando que la sanción impuesta por la alineación indebida al xxx (la pérdida del partido por el resultado 0-3 y el descuento de un punto en la clasificación) «irremediamente esta sanción le perjudicaba en la clasificación y lo abocaba al descenso de categoría».

Toda vez que la resolución objeto de recurso inadmite el interpuesto ante el Comité Nacional de Apelación por falta de legitimación, esta es en exclusiva la cuestión objeto de debate, sin que este Tribunal pueda pronunciarse sobre la legalidad de la sanción impuesta, siendo las cuestiones que plantea en dicho sentido el recurrente, competencia de los órganos federativos. Tratándose de una inadmisión, debe circunscribirse la cuestión a tal punto, a la revisión de la denegación de legitimación.

Y sobre esta cuestión, se estima relevante transcribir parte del fundamento de derecho segundo de la resolución

«En este sentido, el primer y principal asunto a analizar es si el XXX tiene la condición de interesado en el procedimiento disciplinario instruido contra el XXX, lo cual implicaría que, en caso positivo, pudiera efectuar alegaciones en dicho procedimiento y asimismo efectuar el presente recurso de apelación a la resolución 31/20- 21.



*Alega el club que, como la sanción disciplinaria implica una modificación del resultado que le afecta, automáticamente pasa a tener la condición de interesado, haciendo referencia a la normativa administrativa general.*

*Dicho análisis, aunque interesante desde el punto de vista teórico, no puede ser apreciado por este Comité en este caso concreto por diversas razones derivadas tanto de la normativa específica de la RFEH como del funcionamiento ordinario federativo derivado de las especificidades del deporte como rama específica de la legislación administrativa.*

*En primer lugar, el concepto de interesado en la RFDH está definido en el artículo 42 del Reglamento Disciplinario, con el tenor literal siguiente:*

*Artículo 42.- Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la substanciación de un procedimiento disciplinario deportivo, podrán personarse en el mismo. Desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, esa persona o entidad tendrá la consideración de interesado.*

*En este sentido, es primordial analizar la naturaleza del procedimiento disciplinario sustanciado en la resolución 31/20-21. Dicho procedimiento versa sobre la eventual (en este caso, confirmada en primera instancia) comisión de una infracción muy grave de alineación indebida en la misma competición en la que participa el recurrente.*

*Los intereses legítimos en juego en el momento de la substanciación o tramitación inicial del procedimiento se circunscriben al interés de los demás miembros de la competición a poder denunciar la comisión de dicha infracción, siendo todos ellos, capaces de participar en el mismo en forma de denunciadores.*

*Una vez el procedimiento ya está iniciado (en este caso a través de la denuncia del XXX, que más adelante analizaremos), el procedimiento adquiere virtualidad de forma intrínseca, siendo el núcleo de este la apreciación por parte del órgano juzgador de la comisión de una infracción disciplinaria, siendo irrelevantes, a estos efectos, las argumentaciones de terceros en relación con si se ha producido o no la comisión de la infracción disciplinaria.*

*En el caso en el que nos encontramos, el interés del XXX no es precisamente el hecho de depurar las responsabilidades disciplinarias, puesto que las mismas (sanción al club infractor) en nada le afectan, sino que lo que le afecta son las consecuencias competitivas indirectas de la sanción aplicada (que es la victoria del equipo no infractor).*

*Es decir, el fundamento de la incoación (substanciación) del procedimiento disciplinario es la comisión de una infracción por alineación indebida. La infracción, en sí misma, no le afecta al XXX, siendo la misma el aspecto central en el procedimiento. Lo que sí le afecta es un aspecto accesorio del procedimiento sancionador como son las consecuencias deportivas indirectas de la sanción, pero no en relación con el aspecto disciplinario del procedimiento, sino con el competitivo».*

*El Comité Nacional de Apelación en la resolución reconoce el efecto que la victoria del equipo que no comete la alineación indebida provoca en el recurrente, victoria que se produce como consecuencia de la estimación de la denuncia de la denuncia de alineación indebida presentada por XXX.*



*A la vista de lo anterior, la falta de legitimación apreciada por el Comité Nacional de Apelación ha de ser puesta a la luz de la constante doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo que afirma que la existencia de la legitimación viene ligada a la de un interés legítimo de la parte a cuya satisfacción sirva el procedimiento. Así, la STS de 16 de diciembre de 2008 declara que*

*«a) El más restringido concepto de “interés directo” del artículo 28 a) LJCA debe ser sustituido por el más amplio de “interés legítimo”; aunque sigue siendo una exigencia indeclinable la existencia de un “interés” como base de la legitimación. (...) el mismo Tribunal Constitucional ha precisado que la expresión “interés legítimo”, utilizada en el artículo 24.1 de la Norma Fundamental, aun cuando sea un concepto diferente y más amplio que el de “interés directo”, ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico (cfr. sentencia del Tribunal Constitucional 257/1989, de 22 de diciembre), lo que en el ámbito de esta Sala del Tribunal Supremo ha llevado a insistir que la relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto impugnado), con la que se define la legitimación activa, comporta el que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (sentencia de este Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1990 ), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento (SSTS de 4 de febrero de 1991, de 17 de marzo y 30 de junio de 1995 y 12 de febrero de 1996, 9 de junio de 1997 y 8 de febrero de 1999, entre otras muchas; SSTC 60/1982, 62/1983, 257/1988, 97/1991, 195/1992, 143/1994 y ATC 327/1997)» (FD. 3º).*

*Sobre la base de estas fundamentales consideraciones jurisprudenciales y las propias afirmaciones de la resolución recurrida, resulta fácil identificar el interés legítimo en la pretensión de los ahora recurrentes, que radica en que la sanción de alineación indebida al ~~XXX~~ y la consiguiente victoria del denunciante ~~XXX~~ provoca el descenso de categoría del club. No puede admitirse la interpretación restrictiva del órgano federativo. No puede efectuarse una diferenciación entre consecuencias disciplinarias y consecuencias “deportivas indirectas de la sanción”. El efecto sobre el aquí recurrente deriva de la apreciación de la alineación indebida, lo que simultáneamente da como ganador del partido al otro equipo – frente al resultado del encuentro en el que había finalizado con victoria – y resta un punto al sancionado. Todas las consecuencias derivan de la resolución sancionadora y producen efecto en el ~~XXX~~. No, desde luego, si se parte del reiterado criterio jurisprudencial que, en el sentido expuesto, sostiene firme y reiteradamente que*

*«(...) el denunciante ni es titular de un derecho subjetivo a obtener una sanción contra los denunciados, ni puede reconocérsele un interés legítimo a que prospere su denuncia, derecho e interés que son los presupuestos que configuran la legitimación, a tenor del artículo 24.1 de la Constitución y del art.*



31 de la Ley 30/92, sin que valgan como sostenedores de ese interés los argumentos referidos a que se corrijan las irregularidades, o a que en el futuro no se produzcan, o a la satisfacción moral que comportaría la sanción (...) para el denunciante (...)» (entre otras, ver las SSTS de 26 de noviembre de 2002, de 3 de febrero de 2011, de 16 de marzo de 2016).

Por consiguiente, no puede compartirse la interpretación federativa y ha de reconocerse legitimación al denunciante para solicitar la revisión de la resolución de imposición de la sanción por alineación indebida, fundamentándose en la idea de que dicha imposición produce un efecto negativo en su esfera jurídica (por todas, SSTS de 25 de marzo de 2003 y las que en ella se citan de 12 de diciembre de 2012, de 19 de diciembre de 2017 y de 18 de junio de 2018).

En definitiva, la aplicación de estas inequívocas conclusiones jurisprudenciales al caso que nos ocupa, exige apreciar la concurrencia de legitimación para recurrir, procediendo como consecuencia de ello la anulación de la resolución recurrida que acordaba la inadmisión del recurso y procediendo que el Comité Nacional de Apelación dicte resolución sobre el fondo.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

#### ACUERDA

**ESTIMAR** el recurso interpuesto por Dña. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Hockey, de 29 de abril de 2021, revocándola y retro trayendo el procedimiento al momento previamente anterior al dictado de la misma a fin de que se dicte resolución sobre el fondo.

**Segundo.-** Por medio de escrito fechado el 14 de septiembre, el Club XXX remite escrito al TAD en el que solicita la ejecución de la resolución de 29 de julio de 2021 dictada en el expediente 292/2021 en el que alega:

**SEGUNDA.** – De la falta de pronunciamiento del Comité Nacional de Apelación de la RFEH

En fecha 29 de julio de 2021, el TAD estimó la primera de las alegaciones, considerando que el XXX tenía condición de interesado en el procedimiento. La resolución del expediente 292/2021 revocó la resolución del Comité Nacional de Apelación de la RFEH con número 6/20-21, y ordenó la retroacción del procedimiento al momento previamente anterior al dictado de la misma a fin de que dicte nueva resolución sobre el fondo del asunto. Debido a la declaración de nulidad de la resolución referida, entendemos que el procedimiento disciplinario debía iniciarse de nuevo y concederse nuevo plazo para realizar alegaciones. De no admitirse este escrito, estaría creando indefensión a esta parte por cuanto se nos estaría negando el trámite de audiencia.

Se adjunta como documento nº1 la resolución del TAD de 29 de julio de 2021.



En fecha 12 de agosto de 2021 el XXX envió mediante burofax un escrito dirigido al Comité Nacional de Apelación de la RFEH ampliando las alegaciones realizadas en virtud de la condición de interesado avalada por el TAD, solicitando que resolviera sobre el fondo del asunto de las alegaciones y subsidiariamente que se suspendiese cautelarmente la ejecución de la sanción. Este escrito no se recibió hasta el 2 de septiembre. Y no fue hasta el 6 de septiembre que se recibió como respuesta a este escrito, un correo electrónico de parte del Comité Nacional de Apelación de la RFEH, que transcribimos seguidamente:

“Apreciados Srs.

Confirmamos recepción de su escrito de ampliación de alegaciones, en relación con el expediente RFEH CA 07/20.21, y les informamos que el expediente en cuestión ya fue resuelto por el Comité de Apelación mediante la resolución de 12 de mayo de 2021, que les adjuntamos en el presente correo.

El Comité de Apelación se remite a su decisión, la cual es plenamente de aplicación a su recurso y a sus alegaciones, teniendo en cuenta que, tanto la solicitud del recurso del XXX, como la suya, es la misma, es decir, que se anule la sanción o se atenúe sin acordar la pérdida del partido. Por este motivo no corresponde emitir una nueva resolución sobre un asunto que ya está resuelto.

Dicha resolución, por cierto, fue recurrida ante el TAD por el XXX, recurso cuya resolución está pendiente por parte del TAD en el Expediente 315/2021.

Les adjuntamos asimismo, copia del Informe elaborado por el Comité de Apelación, sobre el expediente en cuestión a efectos de que comparezcan ante dicho órgano y les remitan cualquier solicitud derivada del citado procedimiento, tanto relativas al fondo del mismo, como a cualquier otra solicitud de medidas cautelares, por ser el TAD el órgano competente para su resolución.”

Se adjunta como documento nº2 el escrito de ampliación de alegaciones del XXX de 12 agosto presentado ante el Comité Nacional de Apelación de la RFEH.

Se adjunta como documento nº3 el acuse de recibo del escrito de ampliación de alegaciones del XXX de 12 agosto presentado ante el Comité Nacional de Apelación de la RFEH.

Se adjunta como documento nº4 el email del Comité Nacional de Apelación de la RFEH de 6 de septiembre.

Del contenido de este correo electrónico, que de ninguna forma puede considerarse una resolución, entendemos que la el Comité de Apelación se está negando a iniciar de nuevo el procedimiento y emitir una nueva resolución sobre el fondo basándose en que las alegaciones sobre este asunto ya fueron resueltas por su resolución de 12 de mayo de 2021. Esta resolución a la que se refiere fue la recaída en el procedimiento 7/20-21 del expediente CC nº31/20-21 que resolvió el recurso presentado por el club XXX, y que actualmente se encuentra recurrida ante este Tribunal con número de Recurso TAD nº315/2021.

Se adjunta como documento nº5 la Resolución CA nº7/20-21 de 12 de mayo de 2021.

Se adjunta como documento nº6 el informe del Comité de Apelación de la RFEH presentado en el procedimiento Recurso TAD nº315/2021.



*La resolución que revocó el TAD, y por la que ordenó el inicio del procedimiento seguido a instancias del XXX desde el momento inmediatamente anterior al dictado de la misma, fue la recaída en fecha 29 de abril de 2021. Por tanto, el proceder que correspondería al Comité Nacional de Apelación RFEH sería emitir una nueva resolución pronunciándose sobre las alegaciones realizadas por el XXX, tanto en el primer escrito como en el escrito de ampliación, no pudiendo remitirse a una resolución de otro procedimiento en el que no existe ninguna identidad de subjetiva ni sobre las alegaciones realizadas sobre el fondo, aunque exista una cierta identidad en los objetos de ambos procedimientos.*

*Asimismo, indica el Comité Nacional de Apelación que cualquier solicitud que se haga en relación a este procedimiento es competente el TAD para resolver.*

*Es por ello, que en vista de la falta de resolución del Comité Nacional de Apelación y su negativa a emitir nueva resolución en un futuro próximo en el seno del procedimiento iniciado a instancias del XXX, nos vemos en la necesidad de solicitar a este Tribunal que proceda a la ejecución de la resolución*

*recaída en el procedimiento 292/2021 de 29 de julio, y oficiar al Comité Nacional de Apelación de la RFEH para que emita resolución sobre el fondo de las alegaciones realizadas, todo ello, en base a los artículos 21, 98 y 99 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”*

Finaliza su escrito interesando:

*“La ejecución de la resolución del expediente 292/2021 y oficie al Comité Nacional de Apelación de la RFEH para que emita nueva resolución pronunciándose sobre el fondo de las alegaciones realizadas.”*

**Tercero.-** Con fecha 23 de septiembre de 2021, remite la RFEH informe aclaratorio en relación con el expediente 292/2021, haciendo mención igualmente al expediente 315/2021, de este Tribunal que se encuentra pendiente de resolución, en el que sustancialmente afirma la improcedencia de la ejecución de 29 de julio de 2021, toda vez que la cuestión de fondo ya fue objeto de resolución por los órganos federativos, como consecuencia de la sanción impuesta por los órganos federativos al XXX por alineación indebida, tras denuncia presentada por el XXX en el partido disputado entre ambos, y dicha resolución federativa fue objeto de recurso ante este Tribunal, encontrándose pendiente de resolución.

**Cuarto.-** El XXX interesa la adopción de medida cautelar de suspensión de la sanción impuesta al XXX.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Este Tribunal es competente para conocer del asunto planteado, puesto que es competente tanto para el recurso principal como para los incidentes que puedan surgir durante la ejecución, circunstancia ante la que nos encontramos.

Dispone el artículo 9 de del RD 53/2014 en su artículo 9 que “1. *Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte agotan la vía administrativa y se ejecutarán a través de la correspondiente Federación deportiva o de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, cuando se trate de sanciones impuestas en materia de dopaje, quienes serán las responsables de su estricto y efectivo cumplimiento.*”

En base a dicho precepto, corresponde a la RFEH dar estricto cumplimiento a la resolución dictada, la cual estima el recurso del club XXX y ordena la retroacción para que se siga el procedimiento que corresponda. Este tribunal apreció, en contra del criterio federativo que la inadmisión de la denuncia presentada por el recurrente en vía federativa por falta de legitimación no se ajustaba a la legalidad, por lo que, habiéndose apreciado vicio de nulidad, solo cabe una actuación por parte de los órganos federativos, la de la tramitación, conforme al procedimiento previsto, de la denuncia formulada por el XXX, hasta el dictado de una resolución sobre el fondo.

**Segundo.-** La ejecución de las resoluciones debe llevarse a efecto en sus propios términos, sin que el órgano competente para su ejecución pueda alterar el pronunciamiento ni adoptar medidas que parezcan tendentes al cumplimiento pero que evidencien un fraude de ley e igualmente no puede ampararse en su propio incumplimiento previo, por cuanto cualquiera de dichas actuaciones además de constituir abuso de derecho, prohibido por nuestro Derecho, supondrían un incumplimiento de la resolución dictada.

El informe de la RFEH alude a que han remitido al TAD al club recurrente, que vio estimado su recurso, bajo la excusa de tramitarse, en vía de recurso, un procedimiento donde la cuestión de fondo es coincidente, solo que seguido por denuncia de uno de los equipos que disputó el partido frente al contrario y en base al cual se apreció por los órganos federativos la concurrencia de alineación indebida por parte del XXX, apreciación que tendría efectos sobre la clasificación y ascensos y descensos de la competición del XXX.

La identidad de la cuestión de fondo no permite, encontrándose en distinta instancia, que opere una sustitución del procedimiento que debe tramitarse por la denuncia del XXX por una especie de acumulación de su denuncia a otro procedimiento que se encuentra en fase de recurso ante este Tribunal.

Sin perjuicio de la evidente trascendencia que las resoluciones dictadas, atendidas las identidades concurrentes, puedan tener en el procedimiento que debe seguirse para la tramitación de la denuncia del XXX, en modo alguno puede privársele de la tramitación



de su denuncia hasta el dictado de una resolución de fondo, aún cuando el contenido de esta pueda ser coincidente con el de decisiones previas adoptadas en relación con los mismos hechos.

La resolución de 29 de julio de este tribunal es clara al anular el acto recurrido, con orden de retroacción y tramitación de la denuncia cursada por el club recurrente al que este tribunal estimó el recurso.

La RFEH en consecuencia está actuando de forma improcedente, no dando cumplimiento a la resolución dictada por este Tribunal, sobre la base de un anticipado resultado, lo cual no es motivo para privar al recurrente de su derecho a la ejecución de la resolución y a que se siga el procedimiento correspondiente hasta el dictado de una resolución sobre el fondo.

**Tercero.** - Por último, debe hacerse expresa mención a que la obligación legalmente impuesta a las federaciones de ejecutar las resoluciones de este Tribunal es correlativa a la previsión normativa de infracción muy grave contemplada en el artículo 14 del Reglamento disciplinario:

*Se considerarán como infracciones comunes muy graves a las reglas del juego o competición, o a las normas generales deportivas:*

(...)

k) *La inejecución de las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva* (actualmente el Tribunal Administrativo del Deporte).

**Cuarto.** - Por último, en relación con la solicitud de medida cautelar, resulta improcedente la adopción de la medida interesada en este incidente de ejecución. Lo interesado se refiere a un acuerdo adoptado en otro procedimiento, ajeno al que ha dado lugar al Expediente 292/2021, lo que veta un pronunciamiento sobre acuerdos adoptados u objeto de revisión en otro procedimiento, donde podría efectuar, en su caso, el interesado su petición.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha



## ACUERDA

Estimar el incidente de ejecución formulado por el ~~XXX~~ y requerir a la Real Federación Española de Hockey para que proceda a cumplir en sus estrictos términos la resolución de fecha 29 de julio de 2021 dictada en el expediente 292/2021 de este Tribunal.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

